

## LOS INSULTOS RACISTAS A ILAIX Y EL ROL DE LAS REDES SOCIALES

**José Miguel Diéguez Rodríguez**

**29 de julio de 2021**

Esta semana, el jugador del F.C. Barcelona Ilaix Moriba denunciaba a través de su cuenta de Instagram el acoso racista que está sufriendo en redes sociales por parte de la que es su propia afición.

Lamentablemente, no es ni muchísimo menos el primer caso de acoso racista que se produce contra un jugador de fútbol profesional. En Inglaterra, el problema ha alcanzado tal relevancia que, entre el 30 de abril y el 3 de mayo de este año, se produjo lo que podemos calificar como la primera “huelga general de redes” en el deporte: todos los clubes de la Premier y la Football League, así como de la Women’s Superleague “apagaron sus cuentas” durante esas fechas como forma de protesta contra la “pasividad” de las redes sociales para frenar los abusos cometidos en ellas. Otras instituciones, como la propia UEFA, se sumaron a dicha huelga. Pocos días después, Instagram anunciaba que introduciría la posibilidad para las cuentas verificadas de optar por impedir la recepción de mensajes de aquellas cuentas que no estuviesen siguiendo, para evitar el envío de mensaje con contenido abusivo a sus titulares.

La visibilización por parte de Ilaix de este problema debe servir para preguntarnos si estamos haciendo lo suficiente para impedir que ninguna persona deba soportar abusos en redes sociales por parte de “intolerantes” (por no utilizar expresiones más contundentes). En este artículo, se pretende abordar las siguientes cuestiones:

- Analizar las medidas legislativas tomadas por otros Estados de nuestro entorno para atajar el discurso de odio en redes sociales.
- Estudiar los mecanismos implementados por las redes sociales para impedir su difusión.
- Reflexionar sobre el papel de Federación, Liga, Sindicatos y Clubes en la lucha contra toda forma de discriminación.
- Plantear una posible reforma legislativa que introduzca infracciones específicas contra el abuso en redes sociales y sancione a los autores con la prohibición de entrar en recintos deportivos.

### La situación en los Estados de nuestro entorno

#### 1. Alemania: la ley NetzDG

Alemania aprobó en julio de 2017 la *Netzwerkdurchsetzungsgesetz*, más conocida como *NetzDG* o *Network Enforcement Act* en inglés.

Dicha ley es de aplicación a las redes sociales que cuenten con más de 2 millones de usuarios residentes en Alemania, las cuáles están obligadas a proporcionar un mecanismo de denuncia a sus usuarios. Una vez recibida una denuncia, las plataformas deben investigar si se trata de un contenido ilegal según la legislación alemana -

incluyendo por supuesto el discurso de odio- ya sea utilizado para hacer referencias genéricas a todo un colectivo o con apelaciones directas a una o varias personas. En caso de que se trate de un contenido *manifestamente ilícito*, debe ser retirado en 24 horas. El resto de *contenidos ilícitos* debe ser suprimido de la red en un plazo de 7 días.

La NetzDG también establece obligaciones de transparencia. Si una plataforma recibe más de 100 denuncias por año, está obligada a publicar un informe semestral detallando las prácticas aplicadas para moderar los contenidos reportados.

Pero si ha destacarse una novedad introducida por la NetDG, esta es la considerable cuantía de las sanciones por no cumplir con las obligaciones antes mencionadas: las empresas que no muestren la debida diligencia a la hora de retirar contenidos ilegales se enfrentarán a multas de hasta 50 millones de euros.

## **2. Francia: el fracaso de la Ley Avia**

La experiencia francesa a la hora de tratar de establecer una legislación que impida la difusión de discursos de odio a través de las redes sociales ha tenido similitudes con el caso alemán, pero su desenlace ha sido completamente opuesto. Siguiendo el ejemplo de la NetzDG, el 13 de mayo de 2020 la Asamblea Nacional francesa aprobaba la *Loi contre la haine en ligne*, más conocida como *Loi Avia* por su principal impulsora, la diputada Laetitia Avia.

La Ley Avia pretendía establecer la obligación, para redes sociales y motores de búsqueda en línea, de retirar contenidos *manifestamente ilegales* en el plazo de 24 horas desde la notificación de una denuncia (1hora, en el caso de pornografía infantil y contenido terrorista denunciado por autoridades gubernamentales), con sanciones en caso de incumplimiento de hasta 250.000 euros por publicación no retirada.

Asimismo, para el caso de no contar con procedimientos de tramitación de denuncias sencillos, ágiles y efectivos, las multas podían ascender a los 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior. Y lo que es más importante, se establecía la posibilidad de decretar hasta un año de prisión para los directivos de la compañía responsables de establecer tales procedimientos.

Sin embargo, la mayoría de los preceptos de la Ley Avia han sido declarados inconstitucionales por la Sentencia 2020-801, de 18 de junio, del Conseil Constitutionnel. Si bien la declaración de inconstitucionalidad de la norma en parte se ha debido a defectos en su tramitación parlamentaria, el elemento fundamental, la retirada de contenidos en 24 horas, se ha topado con una contundente respuesta por parte del Consejo:

*“(...) las disposiciones impugnadas solo pueden incitar a los operadores de plataformas en línea a retirar los contenidos que se les notifiquen, sean o no manifestamente ilícitos. Por lo tanto, las disposiciones restringen el ejercicio de la libertad de expresión y comunicación de un modo innecesario, inapropiado y desproporcionado”* (traducción propia).

## **3. Reino Unido:**

En Reino Unido, las consecuencias penales de verter insultos racistas (si no van acompañadas de otros factores, como amenazas) pueden ser tipificadas como

“harassment” si se envían dos o más mensajes, o como “malicious communication” en caso de que sea un único mensaje, operando la motivación racista como agravante. Existe una consolidada jurisprudencia que considera que términos como “wogs”, “pakis” o “niggers” deben ser calificados como “grossly offensive” y no solo como “offensive” (Director of Public Prosecutions (Appellant) v. Collins (Respondent) [2006] UKHL 40). Otros términos como “bloody foreigners” también han sido considerados suficientes para entender que el delito de “harassment” fue cometido con la agravante de existir una motivación racista en el mismo (R v. Rogers (Appellant) (On Appeal from the Court of Appeal (Criminal Division)), [2007] UKHL 8).

Lo cierto es que el Gobierno británico lleva ya varios años tratando de establecer medidas para forzar a las redes sociales a actuar de forma más eficaz frente a contenidos abusivos como lenguaje racista, homófobo, transfóbo, atentatorio contra la libertad religiosa u ofensivo para los menores de edad. Oliver Dowden, Secretario de Estado de Digitalización, Cultura, Medios y Deporte, publicaba el siguiente tweet el 12 de junio, día después de la final de la Eurocopa, tras la que se produjeron innumerables casos de abuso racista en redes sociales hacia varios integrantes de la selección inglesa:



Oliver Dowden   
@OliverDowden

...

I share the anger at appalling racist abuse of our heroic players.

Social media companies need to up their game in addressing it and, if they fail to, our new Online Safety Bill will hold them to account with fines of up to 10 per cent of global revenue.

9:38 AM · Jul 12, 2021 · Twitter for iPhone

Como Dowden señala en el tweet, el Gobierno británico ha publicado este 12 de mayo el borrador de la [Online Safety Bill](#). Dicho borrador establece una serie de obligaciones para las redes sociales y los buscadores en línea, la mayoría de ellas ya cumplidas en la actualidad por estas empresas: contar con mecanismos de denuncia de contenido abusivo para los usuarios, establecer sistemas de detección de contenido abusivo, publicar informes de transparencia sobre la actividad de sus mecanismos de retirada de contenidos... Incluso la propia obligación de retirar contenidos que resulten abusivos no se puede entender como novedosa, pues se incorporó en la legislación británica como resultado de la trasposición de la Directiva 2000/31 (concretamente, de su artículo 14).

Lo que sí supone una novedad es el establecimiento de concretas y contundentes sanciones contra el incumplimiento de estas obligaciones, entre las que se encuentran:

- Multas de hasta 18 millones de libras o del 10% del volumen de negocio mundial anual de la empresa, o del grupo de empresas, si la infracción está relacionada con la actuación de dos empresas del mismo grupo.
- Órdenes de toma de medidas específicas para los prestadores de servicios, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano judicial competente a solicitud de la autoridad administrativa (la OFCOM).

- Órdenes de restricción de acceso al servicio en el territorio de Reino Unido, si tras la aprobación de órdenes de medidas específicas a implantar, la empresa ha incumplido dicha orden y se considere que existe una situación de riesgo a exposición de contenido ilegal para los usuarios.

### **La regulación legal en España**

El art. 510 CP tipifica como delito de odio varios supuestos, que difieren en la amplitud e intención del discurso de odio utilizado. Para el caso que nos ocupa, esto es, el envío de mensaje aludiendo directamente a una persona con expresiones racistas, resulta de aplicación la primera parte del art. 510.2.a) CP, el cual impone una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses *quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

Según la Fiscalía General del Estado (Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal), a la hora de interpretar los conceptos de descrédito, menoscabo y humillación, hemos de acudir a la jurisprudencia del TS en materia del delito de humillación a las víctimas del terrorismo tipificado el art. 578 CP, concretamente en la STS 656/2007, de 17 de julio, define el descrédito como *la disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas*; menoscabo como *equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén*; y humillación como *herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo* (FJ 2, reproducido en las SSTS 752/2012 de 3 octubre, 623/2016 de 13 julio, 95/2018 de 26 febrero).

La tipificación de estas conductas como delito es plenamente coincidente con el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien, en la Sentencia *Vejdland y otros contra Suecia* (de 9 de febrero de 2012) estimaba que *“la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo... Los ataques que se cometan contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación... son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población”*.

Si bien es bastante escasa la jurisprudencia que aplique el art. 510.2.a) CP, cabe traer a colación la SAP de Huesca núm. 138/2018, de 10 septiembre. En ella, se condenó a un hombre por dejar comentarios en un grupo abierto de Facebook destinado a poner en contacto a personas del colectivo LGTBIQ+ de una determinada comarca, vertiendo toda clase de improperios, insultos y vejaciones hacia dicho colectivo, aunque sin

realizar ningún llamamiento a realizar actos de discriminación o agresión contra el mismo (supuesto en el que habría sido de aplicación el 510.1 CP). La Audiencia Provincial estima que estos insultos *lesionan la dignidad de las personas mediante acciones que entrañan humillación, menoscabo o descrédito de las personas con una determinada orientación o identidad sexual difundiendo, en el propio Facebook de los agredidos, expresiones que son idóneas para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menoscabo o descrédito de las personas con determinada orientación o identidad sexual, siendo de resaltar que el juzgado ya ha puesto acertadamente de manifiesto que la libertad de expresión no da cobertura al menoscabo e insulto contra personas o grupos.*

En cuanto a la normativa sectorial aplicable a las redes sociales, hemos de acudir a la Directiva 2000/31, sobre el comercio electrónico, transpuesta al ordenamiento español por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico. Concretamente, el artículo 16 de la ley estatal señala que los prestadores de servicios de la sociedad de la información no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización,
- Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Ahora bien, solo se entenderá que poseen conocimiento efectivo *cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución*. Por tanto, sin una resolución judicial que se lo imponga, una red social en España no está obligada a retirar ningún tipo de contenido, aunque este sea abusivo o discriminatorio y pueda ser tipificado como objeto del delito recogido en el art. 510.2.a).

Lo cierto es que varios de los principales partidos políticos españoles han presentado propuestas en los últimos años para regular la actividad en redes sociales, coincidentes algunas de ellas con las propuestas legislativas de otros Estados ya estudiadas anteriormente.

En 2017, el Grupo Parlamentario Popular presentaba la [Proposición no de Ley para proteger la identidad digital de los usuarios e impedir la impunidad del anonimato en Internet](#). Entre las propuestas, cabe destacar las siguientes:

- *“Acabar definitivamente con la impunidad del anonimato en Internet, en caso de un posible delito, y modificar las leyes para restringir y limitar el acceso a la red a todos aquellos que las incumplan”.*
- *“Arbitrar medidas para que los proveedores de servicio en internet requieran la identificación de los usuarios, mediante su identidad administrativa real, de forma previa a la utilización de dichos servicios”.*

Por su parte, el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos presentó en 2020 la *Proposición no de Ley sobre la prevención de la propagación de discursos de odio en el espacio digital*. Estas fueron algunas de sus propuestas:

- *“Reducir el tiempo de procesamiento de los contenidos denunciados. Los operadores de las empresas TIC tendrán 24 horas para eliminar o deshabilitar de la web los contenidos que inciten al odio y a la violencia; o una hora cuando las víctimas sean menores”.*
- *“Aumentar la cooperación entre los operadores de las empresas TIC con las autoridades fiscales y policiales competentes. Los operadores tendrán la obligación de almacenar temporalmente el contenido de incitación al odio denunciado y de ponerlo a disposición de la autoridad judicial con el fin de investigar, identificar y enjuiciar infracciones penales”.*

No obstante, ninguna de estas propuestas se ha traducido en la aprobación de nueva legislación.

### **El papel de las propias redes sociales**

Las principales redes sociales, entre las que cabría destacar a Facebook, Instagram y Twitter, han recibido numerosas críticas por su política de moderación de contenidos.

Aunque no se debe eximir de su responsabilidad a las empresas que las gestionan, hay que reconocer que se encuentran “entre la espada y la pared”.

Si bien son numerosas las voces que claman por una mayor proactividad a la hora de eliminar contenidos, no son pocas tampoco las que advierten contra una posible limitación del derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, hay quienes consideran que deberían ser siempre los órganos judiciales, por su carácter público, quienes determinasen qué contenidos han de ser retirados o no por su carácter ilícito, considerando como un peligro que la aplicación práctica del derecho fundamental a la libertad de expresión recaiga en entidades privadas.

Y no faltamos quienes, desde el ámbito de la protección de datos, independientemente de mantener una posición más o menos favorable a la moderación de contenidos, entendemos que en la actualidad existe una enorme falta de transparencia sobre los métodos aplicados y el tratamiento de los datos de los usuarios.

Haciendo especial mención al uso de Inteligencia Artificial para la retirada de contenidos, cabe señalar que resulta sumamente difícil “enseñar” a estas herramientas a diferenciar los enormes matices de contexto que presenta el lenguaje humano. Una misma palabra o expresión puede ser utilizada como un término entre amigos, como una broma en un ambiente de confianza, o como un grave insulto merecedor de reproche penal. Debe tenerse en cuenta que múltiples colectivos históricamente discriminados han “resignificado” expresiones utilizadas contra ellos como forma de violencia verbal, para apoderarse de ellas como fórmula de empoderamiento. Para un algoritmo, discernir cuándo un término está siendo utilizado de dicho modo frente a un caso en el que se usa para cometer abusos, resulta sumamente complejo.

A todo ello, hay que sumar el volumen de trabajo que la moderación de contenidos supone. El periodista de The Athletic, Adam Crafton, señalaba en su artículo “Toxic but lucrative: Why football won’t walk away from social media” (publicado en dicho medio el 10 de abril de este año) que un portavoz de Facebook había realizado las siguientes declaraciones para ser recogidas en su artículo:

*“entre octubre y diciembre del pasado año, analizamos más de 33 millones de publicaciones sospechosas de ser contenido con discurso de odio, de las cuales más del 95% las localizamos sin que existiese denuncia previa de un usuario”* [traducción propia, la versión original se puede consultar en el artículo].

Como también recoge Crafton en su artículo, Facebook ha triplicado en los últimos tres años el número de empleados encargados de la moderación de contenidos, siendo ahora mismo más de 35.000 en todo el mundo.

En el caso concreto de Facebook (empresa que a su vez posee la red social Instagram) es justo reconocer que no han sido pocas las medidas adoptadas en los últimos tiempos. Como más destacables encontramos:

- Implantación de [Inteligencia Artificial](#) para la retirada de contenidos.
- Creación de un [Consejo Asesor de Contenido](#) ante el que es posible presentar una reclamación en caso de que la persona usuaria desee apelar la decisión de Facebook (si bien no se garantiza el derecho de apelación para la mayoría de los casos).
- Introducción de nuevas opciones de privacidad, como solicitar el consentimiento para el uso de técnicas de reconocimiento facial para localizar fotografías subidas sin el consentimiento del usuario, de modo que puedan ser retiradas, o la posibilidad, como se ha mencionado, de que las cuentas verificadas impidan a terceros a los que no siguen enviarles mensajes directos.

Además de Facebook, todas las entidades miembros de la Asociación Española de la Economía Digital y de la Plataforma del Tercer Sector han suscrito el [Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea](#). En él cabe destacar la creación de la figura del “comunicante fiable”, cuyas denuncias deberán ser tramitadas con carácter preferente a la mayor brevedad posible. Para implementar tal figura, se creará una Comisión de Acreditación integrada por representante de varios Ministerios y de las principales empresas del sector.

Desde luego, ha de exigirse a las empresas del sector que hagan todos los esfuerzos posibles por evitar que sus redes sociales se conviertan en herramientas para la transmisión del discurso de odio. Pero lo que no se puede es pedirles milagros, ni que vulneren la normativa en materia de libertad de expresión o de protección de datos.

### **¿Qué hacer para detener los delitos de odio en redes?**

En primer lugar, desde una óptica muy personal y sin querer entrar en una larga reflexión, creo necesario señalar que la aplicación del Derecho penal es siempre el fracaso de una sociedad en su labor de formar individuos capaces de vivir plenamente en colectivo. Este debe ser visto siempre como un mal necesario, un “mientras tanto”, y no como una solución definitiva. Por ello, entiendo que el ideal al que aspirar es la

formación de ciudadanos a los que la sola idea de discriminar a cualquier otra persona les asquee y aborrezca. Cómo lograr acercarnos a este ideal es una cuestión que escapa tanto al contenido de este artículo como a mis conocimientos y formación.

Para ese mientras tanto, es posible adoptar múltiples medidas. Las mencionadas a continuación se centran únicamente en el ámbito del deporte profesional por ser el campo que nos ocupa. Desde luego, no son medidas de fácil aplicación, pero su implantación podría favorecer a la lucha contra toda forma de discriminación.

### **1. Apoyo por parte de los clubes, ligas, federaciones y sindicatos proporcionando apoyo logístico y jurídico para la presentación de denuncias**

Las últimas cifras oficiales sobre delitos de odio cometidos en España datan de 2019. Según los datos del [Ministerio del Interior](#), se registraron un total de 204 hechos relacionados con delitos de odio a través de Internet o redes sociales, correspondiendo 133 de ellos a casos de odio ideológico, 31 de ellos a casos de racismo y 17 de ellos a casos de homofobia, siendo estas las tres categorías con más incidencia.

Casos como el de Ilaix, con innumerables mensajes de odio a una sola persona, demuestran que estas estadísticas son absolutamente irreales, explicándose únicamente por el ínfimo porcentaje de denunciadas presentadas.

No se puede culpabilizar de la ausencia de denuncias a las víctimas. Como recogía el periodista Ryan Conway en otro artículo para The Athletic, la inmensa mayoría de deportistas que sufren estos abusos no los denuncian, por no comprender en qué consiste exactamente el proceso, qué pasos deben seguir, y porque este resulta largo, desalentador y frustrante.

Esta percepción resulta muy común al conjunto de usuarios. Las redes sociales, a la hora de redactar sus políticas, se enfrentan a una dicotomía enormemente habitual para quienes debemos redactar políticas para usuarios: un exceso de información puede convertir el texto en un rompecabezas solo entendible para profesionales, mientras que un lenguaje demasiado simple y vago puede llenar de dudas al usuario de modo que no comprenda con claridad la práctica o procedimiento. Permitiéndose la licencia, ninguna forma mejor de resumir el dilema que con las palabras del gran Iván Ferreiro: el equilibrio es imposible.

Por ello, es imprescindible que clubes, federaciones, sindicatos... doten a los jugadores de equipos de apoyo que tramiten por ellos estas denuncias. Bastaría con permitir a estos equipos el acceso a sus cuentas de usuario, para recabar las pruebas de estos abusos y denunciar los hechos, tanto frente a las empresas responsables de las redes si se desea lograr su retirada, como ante los organismos públicos competentes para la recepción de denuncias o querellas.

Esta coordinación podría realizarse contando con la colaboración de las propias redes sociales, orquestando mecanismos más ágiles que faciliten la presentación de denuncias en nombre y representación de terceros.

### **2. Solicitar una mayor dotación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Fiscalía para investigar los crímenes de odio en redes sociales**

Como se ha señalado anteriormente, los contenidos de odio en redes sociales se cuentan por miles o cientos de miles, cuando no millones. Dotar de los medios necesarios a las unidades dedicadas a la investigación de este tipo de delitos es una propuesta tan obvia como imprescindible.

### **3. Prohibición de entrada a las competiciones deportivas a quienes perpetren abusos discriminatorios en redes sociales contra los competidores.**

Cabe estudiar la posibilidad de establecer como sanción para esta clase de conductas la prohibición de acceso a recintos donde se celebren competiciones deportivas. Dicha propuesta merece un estudio más detallado que excede con creces de la amplitud de este artículo, pues sería necesario estudiar, como mínimo, los siguientes aspectos:

#### **A) Modificación del Código Penal**

La necesidad o no de modificar el Código Penal, para que dicha pena se aplique a los autores del delito recogido en el art. 510.2.a) CP. De lo contrario, podría caerse en el sinsentido de que esta estuviese prevista en la legislación administrativa sancionadora (ver punto siguiente) para casos menos graves, pero no en la legislación penal.

#### **B) Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

Dicha ley fue promulgada antes de la expansión de las redes sociales, por lo que el legislador difícilmente pudo siquiera considerar la necesidad de regular infracciones específicas. Es cierto que el art. 23.1.c) establece como infracción muy grave *la difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que [...] supongan un manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo*. Sin embargo, cabe preguntarse si, en el caso de mensajes privados o comentarios en una publicación de una red social, se puede hablar de “difusión”. Además, el precepto para limitar su aplicación a medios “vinculados a información o actividades deportivas”, por lo que también sería discutible que se pueda aplicar a las redes sociales.

Todas estas dudas podrían ser despejadas introduciendo un nuevo apartado en el artículo 23.1 para tipificar claramente como infracción el envío de mensajes o comentarios abusivos a cualquier participante en la competición a través de redes sociales, o la publicación de mensajes denigrantes o humillantes mencionando a tal persona, ya sea con cita directa de su usuario o únicamente mencionando su nombre. De este modo, aun cuando no recaiga una condena en un procedimiento penal por delito de odio, se podría impedir el acceso a los estadios a aquellos usuarios a quienes se hubiese podido identificar.

EDITA: IUSPORT.